

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1165/2013 Y
SUP-JDC-1166/2013 ACUMULADOS.

ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil
trece.

Vistos para resolver los autos de los juicios para la protección
de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-
1165/2013 y SUP-JDC-1166/2013 Acumulados, promovidos por
Modesto Bernardo Pérez, por su propio derecho, en contra de
la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca
de tramitar y acordar los tres escritos que presentó el veintitrés
de noviembre del año en curso, en el juicio ciudadano local
JDC-12/2013 y no haber ordenado la apertura de un incidente
de inejecución de sentencia por cuanto hace al Secretario de
Finanzas de esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha entidad federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En ese juicio impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagarle las dietas y aguinaldo que según el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

El veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral local condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos reclamados, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

2. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación en relación con la sentencia aludida en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral local el diez de abril siguiente, en el sentido de desechar el incidente de liquidación; sin embargo, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de trescientos noventa y ocho mil pesos cero

¹ En adelante, Tribunal Electoral local.

centavos moneda nacional, y concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para que pagaran al actor las dietas adeudadas.

3. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el Síndico del Municipio referido manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

4. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Electoral local ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

5. Acuerdo del Tribunal Electoral local. El catorce de mayo siguiente, el Tribunal Electoral local tuvo por recibido el escrito y acordó decirle al promovente que dicho órgano jurisdiccional vela por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

6. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1057/2013. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1057/2013**, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral local de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y lo acordado en proveído del catorce de septiembre del año en curso, dictado en dicho expediente.

El dieciséis de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual reencauzó el medio de impugnación a incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, y para tal efecto ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral local, para que en plenitud de jurisdicción, resolviera conforme a Derecho.

7. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1114/2013. El veintitrés de octubre pasado, el actor promovió juicio ciudadano federal, identificado con la clave **SUP-JDC-1114/2013**, para impugnar omisiones atribuidas al Tribunal Electoral local, a la Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con el incidente sobre incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local JDC/12/2013, reencausado por esta Sala Superior mediante acuerdo de sala dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

El seis de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior acordó reencausar el medio de impugnación a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de sala referido y, para tal efecto ordenó remitir a la Secretaría General de Acuerdos la demanda que dio origen al juicio de referencia junto con las constancias respectivas para la integración del cuaderno incidental correspondiente.

8. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1121/2013. El cuatro de noviembre del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, idéntica a la que dio origen al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1114/2013.

El veinte de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional acordó reencausar la demanda a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de sala dictado el dieciséis de octubre pasado, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013.

9. Resolución del Incidente sobre cumplimiento de acuerdo de sala SUP-JDC-1057/2013. El cuatro de diciembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional declaró cumplido el acuerdo de sala de dieciséis de octubre anterior, dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013, en razón de que el Secretario General del Tribunal Electoral local dio cuenta al Pleno de ese Tribunal respecto del incidente sobre incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/12/2013 reencausado, y el propio Pleno, en plenitud de jurisdicción, se pronunció respecto del mismo, entre otras cuestiones, dando vista al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca por la

posible configuración de algún ilícito de carácter penal por el desacato al mandato emitido por ese Tribunal, y requiriendo nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, para que pagara al actor las dietas adeudadas.

10. Solicitudes del actor. El veintitrés de noviembre de dos mil trece, el actor presentó ante el Tribunal Electoral local tres escritos relacionados con el juicio ciudadano JDC/12/2013. En el primero, pidió a dicho órgano jurisdiccional **(1)** Requiriera nuevamente al Secretario de Finanzas del Estado, a efecto de que retuviera, de las participaciones asignadas al Municipio de Zimatlán de Álvarez, la cantidad adeudada al actor.

En el segundo, solicitó **(1)** que se hiciera efectivo el arresto de doce horas con que se apercibió al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, al haber transcurrido el plazo que se le concedió para cumplir la sentencia referida; y **(2)** que se le apercibiera nuevamente para que cumpliera la sentencia en comento.

Mediante el tercer escrito, el actor solicitó al tribunal responsable **(1)** iniciara un incidente de inejecución de la sentencia local citada, en contra del Secretario de Finanzas del Estado.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda del SUP-JDC-1165/2013. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de tramitar y acordar los tres escritos que presentó el veintitrés de noviembre del año en curso, en el juicio ciudadano local SUP-12/2013.

2. Presentación de la demanda del SUP-JDC-1166/2013. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la negativa del Tribunal Electoral local de iniciar el incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio ciudadano local JDC/12/2013, en contra del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.

3. Remisión de los expedientes. Por oficios recibidos el cuatro de diciembre pasado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General del Tribunal Electoral local, remitió las respectivas demandas, informes circunstanciados, y demás documentación relativa a los juicios ciudadanos que se resuelven.

4. Turno. Mediante acuerdos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1165/2013** y **SUP-JDC-1166/2013** y turnarlos a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

López y de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, los magistrados instructores acordaron radicar los expedientes en las ponencias a su cargo.

6. Acuerdo de escisión del SUP-JDC-1166/2013. Mediante Acuerdo de Sala de once de diciembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió escindir el juicio para la protección de los derechos político-electorales relativo al SUP-JDC-1166/2013 y ordenó, por una parte, que los actos relacionados con la falta de cumplimiento de los Acuerdos de Sala dictados en los diversos SUP-JDC-1112/2013 y SUP-JDC-1120/2013, se reencausaran a incidente de inejecución de los mismos; y por otra parte, ordenó que se continuara ese juicio ciudadano hasta su resolución respecto de la impugnación relacionada con la negativa del Tribunal Electoral local de incoar un incidente sobre el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, en contra del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo 2, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se plantean la presunta violación al derecho del actor de acceso a la justicia pronta y expedita, por la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de acordar sus escritos de veintitrés de noviembre de dos mil trece, presentados en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, y ordenar la apertura de un incidente de inejecución en contra de un funcionario de la referida entidad.

SEGUNDO. Acumulación. El análisis de las demandas permite establecer conexidad en la causa de los juicios radicados en los expedientes SUP-JDC-1165/2013 y SUP-JDC-1166/2013, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la pretensión del actor.

Debe tenerse presente que mediante acuerdo de once de diciembre pasado, esta Sala Superior resolvió escindir el juicio para la protección de los derechos político-electorales relativo al SUP-JDC-1166/2013 a efecto de que los actos relacionados con la falta de cumplimiento de los acuerdos de sala dictados en los diversos SUP-JDC-1112/2013 y SUP-JDC-1120/2013, se

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

resolvieran mediante incidentes de inejecución de los mismos; y se ordenó que se continuara ese juicio ciudadano únicamente respecto de la impugnación relacionada con la negativa del Tribunal Electoral local de incoar un incidente sobre el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, por cuanto hace al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.

De ahí que, si a través del juicio ciudadano SUP-JDC-1165/2013 el actor impugna la omisión de los Magistrados del Tribunal Electoral local de acordar lo solicitado en sus escritos de veintitrés de noviembre de dos mil trece en el juicio ciudadano JDC/12/2013, y en uno de esos escritos el actor solicita a tribunal local que inicie un incidente de inejecución de la sentencia por cuanto hace al Secretario de Finanzas del Estado, y mediante el diverso SUP-JDC-1166/2013, controvierte también la negativa de dicho órgano jurisdiccional de iniciar el incidente de inejecución de sentencia en contra, precisamente, del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, es inconcuso que la pretensión final del actor es que el referido tribunal acuerde lo conducente respecto del mencionado incidente de incumplimiento.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1166/2013 al SUP-JDC-1165/2013, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado, para constancia.

TERCERO. Las inconformidades que hace valer el promovente en la demanda que dio origen al juicio ciudadano **SUP-JDC-1165/2013** son las siguientes:

“A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO. Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, que establece:

‘ART. 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...’

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho humano, pues ha transcurrido un plazo razonable, sin que las responsables den respuesta o dicten resolución respecto a mis tres solicitudes o promociones de fechas 23 de Noviembre de 2013 y presentada ante la responsable el mismo día, mes y año, a pesar de que respecto al incidente de ejecución de sentencia, el trámite al mismo se impone realizarlo de manera inmediata por así establecerlo el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Local, que establece:

‘ART. 42.

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

El incidente de ejecución de sentencia se substanciará en los siguientes términos:

a) Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal.

b) El Presidente del Tribunal turnará los autos al Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.

c) Una vez turnado el expediente, el Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o A LAS AUTORIDADES VINCULADAS PARA LA EJECUCIÓN, según corresponda, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, *informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.*

d) Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

e) Una vez concluido el plazo que antecede, el Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

f) El Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

g) La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las Disposiciones previstas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo X de esta Ley.'

Sin embargo, a la fecha las responsables no han dado trámite al incidente de ejecución de sentencia en contra del SECRETARIO DE FINANZAS DE OAXACA, lo que vulnera el referido precepto legal, *pues el Secretario General responsable a la fecha no ha dado cuenta con el incidente referido a la Presidente del Tribunal responsable.*

Aunado a lo anterior, ni la Presidenta ni el Tribunal responsable han dado el trámite correspondiente al incidente de ejecución de sentencia y que refiere el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios Local.

Por otra parte, el Tribunal responsable tampoco ha emitido resolución o acuerdo respecto a mis peticiones que formulé mediante dos escritos de fechas 23 de noviembre de 2013, a través de los cuales hago diversas peticiones a fin de que se aperciba y se hagan efectivos los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia tanto al Secretario de Finanzas de Oaxaca como al Presidente Municipal responsable en el Juicio de Origen, a pesar de que el plazo legal es de tres días para dictar la resolución respectiva, lo que se traduce en un retardo injustificado en la resolución y despacho de los asuntos sometidos a consideración del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, ahora responsable.

Ahora bien, el artículo 5º, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

'ART. 5

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.'

Dicho numeral, establece como SUPLETORIO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, para la substanciación y resolución de los medios de impugnación.

Es de señalar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establece plazo perentorio para dictar resolución respecto de promociones de mero trámite, sin embargo, lo cierto es que la responsable tiene tres días para dictar la resolución correspondiente, dicho plazo se desprende de los artículos 82 y 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establecen:

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

'ART. 82.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.'

ART. 127.- Cuando este Código *no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.'*

Por lo que las responsables, al no dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres días de referencia, es claro que está incurriendo en un retardo injustificado, MÁXIME QUE EL ACUERDO O RESOLUCIÓN CUYO RETARDO SE RECLAMA, ES SÓLO UNA CUESTIÓN DE MERO TRÁMITE QUE NO REQUIERE UN ESTUDIO DE FONDO CON COMPLEJIDADES SINO MÁS BIEN SE TRATA SÓLO DE HACER EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS PREVIAMENTE DETERMINADOS POR EL PROPIO TRIBUNAL RESPONSABLE.

Por otra parte el artículo 85 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca*, que establece:

'ART. 85.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.'

En esta tesitura, las responsables violan de manera directa e inmediata el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y a los derechos humanos de *PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA JUSTICIA, Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.*

Es aplicable al caso concreto POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL y CRITERIO ORIENTADOR, la jurisprudencia, siguiente:

'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'(Se transcribe)."

Por su parte, en el escrito inicial del **SUP-JDC-1166/2013**, relacionado con la negativa del tribunal electoral de Oaxaca de iniciar el incidente de incumplimiento de sentencia por parte del Secretario de Fianzas de esa entidad, el actor formula los siguientes motivos de disenso:

“A G R A V I O S:

Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que establece:

‘ART. 17.- (Se transcribe)’

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho fundamental, pues las autoridades responsables están negando al suscrito el acceso pleno y eficaz a la jurisdicción al NEGARSE A INCOAR INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CONTRA DEL SECRETARIO DE FINANZAS DE OAXACA (AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA), a pesar de que esa H. Sala Superior, reencauzó los juicios ciudadanos promovidos por el suscrito para que la responsable tramite los incidentes de referencia y al negarse a la sustanciación de los mismos es claro que ESTÁ INCUMPLIENDO LOS ACUERDOS DE SALA EN MENCIÓN.

Ya que de manera amañada el Tribunal responsable para negar la sustanciación del incidente sobre cumplimiento de sentencia, sólo hace referencia RESPECTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO PRIMIGENIO PERO NO DICE NADA RESPECTO AL SECRETARIO DE FINANZAS DE OAXACA CUYA AUTORIDAD ESTÁ VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

[...]”

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que las demandas deben desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los juicios en cuestión han quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la ley referida, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, prevé que procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio en su caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a

trescientas cincuenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Ahora bien, la mencionada consecuencia procesal se actualiza en el caso, por las siguientes razones:

En el primero de sus escritos de demanda, el promovente reclama que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en acordar sus tres escritos de veintitrés de noviembre de dos mil trece, por lo que busca que esta Sala Superior ordene al Tribunal Electoral local que provea lo conducente, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la ejecutoria atinente.

A partir de dichas omisiones, el actor considera que el Tribunal Electoral local viola en su perjuicio los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ha transcurrido un plazo razonable sin que se dé respuesta o dicte resolución respecto a los tres escritos citados, en los que solicitó al órgano jurisdiccional local lo siguiente:

1) Requerir nuevamente al Secretario de Finanzas del Estado a efecto de que retuviera, de las participaciones asignadas al Municipio de Zimatlán de Álvarez, la cantidad adeudada al actor.

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

2) Hiciera efectivo el arresto de doce horas con que se apercibió al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, en razón de haber transcurrido el plazo que se le concedió para cumplir la sentencia referida;

3) Apercibiera nuevamente a dicha autoridad municipal para que cumpliera la sentencia en comento; y

4) Iniciara un incidente de inejecución de la sentencia dictada el juicio ciudadano local JDC/12/2013, en contra del Secretario de Finanzas del Estado.

Por medio del segundo, cuestiona que el tribunal responsable en su acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, no ordenó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia por cuanto hace al Secretario de Finanzas de Oaxaca.

Ahora bien, en el caso concreto, se estima que las omisiones y negativa reclamadas han sido superadas y por ello se carece de materia sobre la cual emitir una sentencia de fondo.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en autos del diverso expediente relativo al incidente sobre cumplimiento del Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013 (se tiene a la vista al momento de resolver la presente instancia) obra agregada copia certificada del proveído de tres

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

de diciembre de dos mil trece, dictado en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, mediante el cual, el Tribunal Electoral de Oaxaca acordó lo conducente en relación a los tres escritos de veintitrés de noviembre pasado presentados por el actor; acuerdo plenario que le fue notificado el cuatro de diciembre de dos mil trece, tal como se acredita con las constancias atinentes.

En efecto, a fojas seis a nueve del incidente sobre cumplimiento del acuerdo de sala dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013, obra copia certificada del acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, a la cual se le atribuye valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad no está controvertida y fue certificada por el Secretario General del órgano jurisdiccional local, funcionario competente para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Asimismo, a fojas dos y tres de ese incidente obran en original las constancias de notificación de dicho acuerdo al actor.

En el citado acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, el tribunal electoral local responsable determinó lo siguiente:

“Cuenta: el Secretario General, da cuenta al pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con tres escritos y anexo, recibidos el día veintitrés de noviembre de dos mil trece, uno de ellos recibido a las diez

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

horas con veintitrés minutos y los dos restantes a las diez horas con veinticuatro minutos en la oficialía de partes de este cuerpo colegiado, signados por el actor **Modesto Bernardo Pérez**. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en términos del artículo 159, fracción II, inciso a) de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez Oaxaca, veinticinco de noviembre de dos mil trece. Conste”.

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de diciembre de dos mil trece.

Vistas las cuentas y las certificaciones que anteceden, con fundamento en el artículo 111, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 157, fracción II y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se **acuerda:**

Primero. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito presentado por el actor Modesto Bernardo Pérez, a las diez horas con veintitrés minutos, del veintitrés de noviembre del presente año.

Ahora bien, de lo manifestado por el actor respecto a la solicitud de que se dé vista al Procurador General de Justicia en el Estado, para que instruya a quien corresponda incoar indagatoria en contra del Secretario de Finanzas por haber omitido los diversos requerimientos para hacer cumplir la sentencia dictada por este tribunal; se dé vista al titular del Poder Ejecutivo en los términos que se describen en el escrito de cuenta; así como lo relativo a que este órgano jurisdiccional requiera nuevamente al secretario citado para que retenga de las participaciones asignadas al Municipio de Zimatlán de Álvarez, la cantidad adeudada al actor; **dígasele** al promovente que este cuerpo colegiado está llevando a cabo de manera oficiosa las acciones necesarias para hacer cumplir la resolución recaída en el presente juicio ciudadano JDC/12/2013, en consecuencia, deberá estarse a lo acordado en el texto del presente acuerdo.

Segundo. En los mismos términos se recibe y se agrega en los autos del recurso del ciudadano Modesto Bernardo Pérez, presentado a las diez horas con veinticuatro minutos, de la misma fecha citada en el punto de acuerdo que antecede, en donde solicita que este tribunal haga efectivo el apercibimiento acordado al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, consistente en arresto por doce horas, toda vez

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

que ha transcurrido el plazo que se le concedió para cumplir con la sentencia dictada por este órgano colegiado en el juicio ciudadano referido en el punto de acuerdo que precede, y asimismo que se aperciba nuevamente a dicha autoridad para que cumpla con la sentencia emitida por esta jurisdicción electoral.

Al efecto, **dígaseles** al impetrante que no es procedente su petición, toda vez que mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, este tribunal determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento en mención, por lo que se dio vista al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para que ordene a quien corresponda, se aplique a la autoridad municipal citada, la medida de apremio de referencia.

En cuanto al apercibimiento que solicita el actor, dígasele que deberá estarse a lo acordado por este tribunal en el presente proveído.

Tercero. En lo tocante al diverso escrito y anexo del actor, presentado en la misma fecha y hora señalada en el punto inmediato que antecede, mediante el cual promueve Incidente de ejecución de sentencia, en contra del Secretario de Finanzas de Oaxaca; con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mandata apertura el incidente de ejecución de sentencia correspondiente; en consecuencia, se ordena dar vista con este último escrito a dicho servidor público, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga; para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del escrito de mérito, en el entendido de que, con o sin informe, deberá resolverse lo conducente.

[...]. El subrayado es parte de esta sentencia.

De lo anterior, es posible advertir que en los puntos primero y segundo del acuerdo referido, el tribunal responsable tuvo por recibidos los dos primeros escritos que presentó el actor el veintitrés de noviembre, los cuales se agregaron y se determinó lo siguiente:

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

En relación con lo solicitado por el promovente para que el Tribunal Electoral de Oaxaca requiriera nuevamente al Secretario de Finanzas de esa entidad para que retenga de las participaciones asignadas al Municipio de Zimatlán de Álvarez, la cantidad que se le adeuda; el tribunal le contestó que oficiosamente estaba realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia local referida, por lo que debía estarse a lo acordado en dicho proveído.

Por su parte, respecto de la solicitud para que el Tribunal Electoral local hiciera efectivo el arresto de doce horas al Presidente Municipal, por no cumplir con la sentencia dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le dijo que era improcedente su petición, en razón de que mediante proveído de veinticinco de noviembre² se determinó hacer efectivo dicho apercibimiento y, por tanto, se dio vista al Secretario de Seguridad Pública del Estado para que ordenara la aplicación de la medida de apremio a la autoridad municipal citada. Por ello, en cuanto a la petición de que se apercibiera nuevamente a dicho funcionario, razonó que debía estarse a lo acordado.

Por último, en el punto de acuerdo tercero, en relación con el último de los escritos que el justiciable presentó el veintitrés de noviembre pasado, el órgano jurisdiccional local ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia respecto del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y darle vista con el escrito respectivo para que, dentro de las veinticuatro

² Visible a fojas 1 a 6 del cuaderno accesorio tres, del juicio ciudadano en que se actúa.

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

horas siguientes a la notificación de ese proveído, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En consecuencia, es posible advertir que ya se acordaron las solicitudes presentadas por el promovente el veintitrés de noviembre pasado, disponiéndose entre otras cosas, la apertura de un incidente de inejecución de sentencia en contra del Secretario de Finanzas de Oaxaca, y como ha quedado acreditado, ese proveído fue hecho del conocimiento del actor.

En este sentido, al quedar sin materia el asunto que nos ocupa, y toda vez que no han sido admitidas las demandas, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1166/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1165/2013, en los términos precisados en el considerado segundo de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

SUP-JDC-1165/2013 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, promovidos por Modesto Bernardo Pérez.

Notifíquese; por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA